

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	GEISY EDITH VINDAS QUIROS				
Fecha/hora gestión	12/03/2026 13:56	Fecha/hora resolución	12/03/2026 14:41		
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000000460		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000009-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	Convenio Marco por Equipos Médicos de Baja y Mediana Complejidad				

### 2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000051	06/03/2026 11:18	MARIA ROSIBEL DIAZ AGUILAR	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo	Por extemporaneidad

### 3. \*Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCA-SICOP-00270-2026 del 12 de febrero de 2026, esta División de Contratación Administrativa **rechazó de plano** por falta de fundamentación los recursos de objeción interpuestos por Asesoría en Electronica Computacion y Construcción, Aselcom Sociedad Anonima, Elvatron Sociedad Anonima, Multiservicios Electromedicos Sociedad Anonima, Servicios Electromédicos y de Laboratorio Sociedad Anonima, Abba Care Medical Sociedad Anonima, Optilez Inc Sociedad Anónima, Cefa Central Farmaceutica Sociedad Anonima, Gerard O Elsner Limitada y Nutricare Sociedad Anonima.

II. Que la resolución R-DCA-SICOP-00270-2026 fue notificada a Multiservicios Electromédicos Sociedad Anónima el 12 de febrero del año en curso.

III. Que mediante la resolución R-DCA-SICOP-00383-2026 del 04 de marzo de 2026, esta División de Contratación Administrativa declaró **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por Meditek Services Sociedad Anónima.

IV. Que la resolución R-DCA-SICOP-00383-2026 fue notificada a Meditek Services Sociedad Anónima y a la Administración el 04 de marzo de 2026.

V. Que mediante documento No. 8102026000000051 del 06 de marzo de 2026 la empresa Multiservicios Electromédicos Sociedad Anónima solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División en las resoluciones R-DCA-SICOP-00270-2026 y R-DCA-SICOP-00383-2026.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: **"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."**

## **II. SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN EN LA FASE RECURSIVA DE OBJECCIÓN.**

De previo a lo que se dirá, es importante exponer algunas posiciones sostenidas por este órgano contralor sobre la legitimación, según el tipo de proceso.

Así, en términos más generales la Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico...*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018.

Más específico, sobre su aplicación en el recurso de apelación, el artículo 261 del Reglamento a la Ley General, indica: "[...] *cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo.*" Sobre esto, se ha indicado: "(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.*"

Ahora bien, en el caso de la objeción, el concepto de legitimación varía, pues la norma comprende más supuestos, de tal forma precisa el 95 de la Ley General: "[...] *todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos [...]*". Así en la resolución No. R-DCA-01271-2021 del 17 de noviembre del 2021, se ha indicado lo siguiente: "*Dicha condición de potencial oferente admite ser entendida bajo la perspectiva de quien tiene la intención de llegar a participar en la licitación que se está promoviendo, permitiendo extraer del recurso la intención de plantearse tal posibilidad. (...) En otras palabras, la demostración sobre la legitimación debe apenas ser una mera mención sobre el giro comercial de la empresa, tal norma no obliga al objetante a realizar una argumentación amplia o razonada sobre la relación de su actividad con el objeto del concurso. De ahí, que la simple indicación sobre su actividad, en el tanto no sea evidentemente contraria al objeto de la contratación basta, máxime que la norma ni siquiera obliga al objetante a demostrar mediante prueba idónea su legitimación para presentar un recurso de objeción. (...). De allí, que la Administración no desacredita la legitimación de la empresa, pues en primer lugar, la objetante obedece lo indicado en la norma haciendo una mención sobre su giro, asimismo, la licitante no le ha demostrado a este órgano contralor que la legitimación de la empresa no es suficiente para presentar un recurso de objeción. Incluso debe considerarse que anteriores ocasiones esta Contraloría General ha estimado en la Resolución R-DCA-0008-2019 de las catorce horas con cuarenta minutos del ocho de enero del dos mil diecinueve: "este órgano contralor con anterioridad ha expuesto: "(...) en aras de garantizar las posibilidades de participación, este Órgano Contralor ha mantenido una tesis amplia en materia de legitimación de tal manera que no se caiga en formalismo inconvenientes en un régimen de Derecho, donde prevalezca la forma sobre el fondo, tal como sería el caso de que por no haber indicado que se es potencial proveedor y se rechace sin más el recurso de objeción. No obstante, en nada desdice lo anterior el hecho de que el recurso debe ser sometido por potenciales proveedores, visto que en esta materia, no está admitida una especie de acción popular. Así, la circunstancia de que se es potencial proveedor debe señalarse claramente en el recurso, salvo que se trate de un hecho que sea público y notorio (...)" (Resolución No. RC-799-2001 del 17 de diciembre de 2001). Aplicado lo anterior en el caso de mérito, se tiene que el objetante, tal y como fue expuesto supra, ha señalado que es potencial oferente de la presente contratación (...)" Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 82 de la LCA y 178 del R.LCA, se estima que la objetante ostenta legitimación con la simple indicación de su giro comercial, por ello se entrará a conocer lo planteado en el recurso de objeción (...)"*

De ahí entonces, se puede concluir dos aspectos medulares, en objeción y apelación el análisis de legitimación es diferente, pero se parte de un punto esencial, el interés que reviste a quien acciona sobre el acto; es decir, ese interés es un presupuesto necesario, que es la aptitud que hace alusión la primera de la citas.

Entonces, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir un acto recurrible no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes y que en consecuencia debe ser acreditada por el recurrente.

Bajo esta línea, y para el caso que nos ocupa, es de interés analizar cómo se comporta la legitimación en el caso de diligencias de adición y aclaración en casos de objeciones.

Así, los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 de su Reglamento, disponen en ese orden: "*Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto [...]*" Añade el reglamento: "[...] *las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso [...]*"

De estas citas, interesa destacar dos conceptos que maneja la norma: partes y resuelto. De esta manera integrando el concepto general sobre legitimación arriba expuesto, este órgano contralor entiende que las diligencias de adición y aclaración en objeción pueden ser interpuestas por aquellos quienes forman parte de lo resuelto; es decir, aquel objetante que está cubierto por la resolución.

En este contexto, la legitimación para gestionar estas diligencias no es una facultad abierta a cualquier potencial oferente de forma genérica, sino que se circunscribe a una relación procesal directa con el acto que resuelve su pretensión impugnatoria.

En este sentido y visto el planteamiento de la gestionante, resulta necesario establecer que la facultad de solicitar la adición y aclaración en una resolución de un recurso de objeción se encuentra ligada a la condición de parte del gestionante en la resolución que requiere adicionar o aclarar, para lo cual se debe tomar en consideración dos precisiones al respecto.

En primer lugar, se debe señalar que un objetante puede solicitar adición y aclaración sobre una resolución lo cual implica que su representada se encuentre como parte directa dentro de dicha resolución, es decir, que los alegatos planteados en su recurso de objeción se hayan resuelto en la resolución, habilitando de esta forma gestionar adición y aclaración sobre cualquier apartado resuelto por este órgano contralor en dicha resolución, esto con el objeto de tener claridad sobre lo dispuesto.

En segundo lugar, si la empresa objetante no se encuentra como parte directa dentro de la resolución, es decir, la resolución no versa sobre ningún aspecto impugnado por su representada, no está facultado el accionante para gestionar diligencias de adición y aclaración, siendo que el gestionante carecería de legitimación en el tanto lo resuelto por este órgano contralor no aborda ni resuelve ninguna pretensión del este.

En consecuencia, el gestionante se encuentra facultado únicamente para presentar diligencia de adición y aclaración sobre lo resuelto en la resolución que atendió el recurso de objeción presentado por su representada.

En el presente caso, la empresa recurrente interpuso el recurso de objeción número 8002026000000283 en fecha 05/02/2026 10:52 y el recurso de objeción número 8002026000000287 en fecha 05/02/2026 16:23, los cuales fueron atendidos mediante resolución R-DCP-SICOP-00270-2026 de las trece horas cincuenta y un minutos del doce de febrero de dos mil veintiséis, por lo cual, la objetante, únicamente cuenta con legitimación para interponer diligencia de adición y aclaración contra dicha resolución.

Procede entonces, analizar si la diligencia de adición y aclaración contra la resolución R-DCP-SICOP-00270-2026 fue presentada en el plazo legalmente establecido.

### III. SOBRE LA PRESENTACIÓN EN TIEMPO.

En este entendido, una vez definida la forma en que debe entenderse la legitimación de los gestionantes para la interposición de adición y aclaración en contra de una resolución que atienda recursos de objeción, procede analizar la gestión presentada. Como puede observarse, la citada norma establece un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución para que las partes soliciten las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes.

Así las cosas, de acuerdo con la información que consta en el expediente del concurso, se verifica que la empresa Multiservicios Electromédicos Sociedad Anónima pretende que se le atienda una gestión de adición y aclaración contra dos actos distintos, los cuales deben analizarse por separado:

Con respecto a la resolución R-DCA-SICOP-00383-2026, esta Contraloría General observa que en dicho acto se resolvió el recurso interpuesto por la empresa Meditek Services Sociedad Anónima. Al no haber sido la gestionante parte recurrente en dicha resolución, carece de legitimación para solicitar su adición o aclaración, pues los efectos de ese acto no derivan de una impugnación propia de Multiservicios Electromédicos S.A., operando en este extremo una improcedencia manifiesta por falta de legitimación, según los parámetros del artículo 251 del RLGCP.

Por otra parte, respecto a la resolución R-DCA-SICOP-00270-2026, si bien esta resolución sí atendió los recursos de la gestionante (rechazándolos de plano), la misma fue notificada a las partes el 12 de febrero del año en curso, lo cual significa que el plazo para presentar oportunamente solicitudes de adición o aclaración sobre lo indicado en dicha resolución venció el 17 de febrero de 2026. Por su parte, la gestionante presentó su solicitud de adición y aclaración el 06 de marzo de 2026, lo cual significa que dicha gestión fue presentada una vez vencido el plazo establecido para tales efectos, provocando que la gestión presentada resulte evidentemente extemporánea.

En conclusión, ante la ausencia de legitimación para cuestionar la resolución R-DCA-SICOP-00383-2026 y la extemporaneidad manifiesta para gestionar sobre la R-DCA-SICOP-00270-2026, lo procedente es el **rechazo de plano** de la solicitud.

### 5. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/03/2026 14:26	Vigencia certificado	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/03/2026 14:28	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/03/2026 14:31	Vigencia certificado	05/09/2023 10:13 - 04/09/2027 10:13
DN Certificado	CN=EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDWIN RODOLFO, SURNAME=ARGUEDAS ORTIZ, SERIALNUMBER=CPF-03-0496-0523		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/03/2026 14:37	Vigencia certificado	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/03/2026 14:41	Vigencia certificado	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

### 6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00437-2026	Fecha notificación	12/03/2026 14:41
-------------------	------------------------	--------------------	------------------